

**SECRETARIA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00068. Montería, marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora jueza, informando que el auto de fecha de veinticuatro (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se encuentra ejecutoriado. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

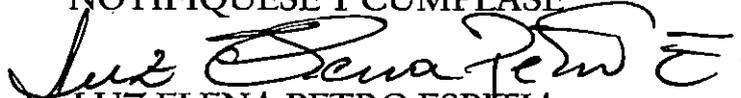
Medio de control: Acción de Tutela  
Demandante: Never José Pérez Martínez  
Demandado: Ejercito Nacional  
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00068

Visto el informe secretarial de la fecha,

**SE RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la corte constitucional en providencia de fecha 27 de enero de 2015, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO

N° 24 De Hoy 07/ Marzo/2017  
A LAS 9:00 A.m.  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00047.

**Accionante:** Aura Luz Guevara Díaz.

**Accionado:** Agencia Nacional De Infraestructura –ANI–.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de controversias contractuales instaurada por la señora **AURA LUZ GUEVARA DÍAZ** a través de apoderado judicial contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 expresa sobre la acción de controversias contractuales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)<sup>1</sup>.

De lo anterior se colige que la acción de controversias contractuales implica necesariamente la existencia previa de un contrato en el cual una de las partes es una entidad estatal a fin que la demanda pueda tramitarse por este medio de control.

En consonancia con lo anterior el artículo 166 *ejusdem* establece en su numeral 3º que con la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*, de lo cual se deduce que es deber de la parte actora aportar con la demanda la copia del contrato suscrito con la entidad estatal, falencia de la cual adolece la demanda ya que el interesado no allegó el mencionado documento, motivo suficiente para proceder a emitir proveído inadmisorio a fin que la demandante subsane el vicio indicado.

**2.** De otra parte, la actora dirigió la demanda contra la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI–, sin embargo, del análisis del libelo demandatorio y los documentos aportados con la misma se observa que la persona jurídica **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.** intervino en calidad de delegataria de la Agencia Nacional De Infraestructura en la adquisición de predios por enajenación voluntaria en el trámite del acto de compraventa suscrito con la señora Aura Luz Guevara Díaz y del cual se derivan las pretensiones solicitadas. Por lo tanto, la parte accionante deberá dirigir la demanda conjuntamente contra **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.** toda vez que puede verse afectada con la decisión que aquí se expida y por lo tanto tiene un interés directo en el proceso. Así mismo, deberá aportar el Certificado de

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 141. *Controversias Contractuales*. Subrayado y negrilla del Juzgado.

Existencia y Representación de esta última en alusión a la norma contenida en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por otro lado, la parte demandante solicitó dentro de su proposición jurídica “*que se declare rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa*”, pretensión que si bien se encuentra regulada en la normatividad sustantiva civil, no se encuentra expresamente contenida en el artículo 141 del CPACA, en el cual se expresa que “*Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, o se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios*”, por lo cual esta Unidad Judicial requirió a la parte accionante para que adecúe su pretensión al medio de control de controversias contractuales bajo el cual se tramita esta demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

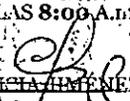
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la señora **AURA LUZ GUEVARA DÍAZ** a través de apoderado judicial contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.355.869** expedida en Bogotá (Cund.) y titular de la T.P. de Abogado No. **27.715** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN DE ESTADO ELECTRÓNICO          LA ANTERIOR PROCEDENCIA SE NOTIFICA POR          ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> De Hoy 07/enero/2017          A LAS 8:00 A.M.</p> <p>          CARMEN LETICIA JIMÉNEZ CORCHO          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00022**

**Demandante:** Herminia Hernández López

**Demandado:** municipio de Purisima

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Herminia Hernández López a través de apoderado judicial contra Municipio de Purisima, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Herminia Hernández López a través de apoderado judicial contra municipio de purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad

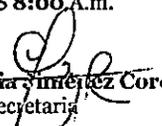
con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

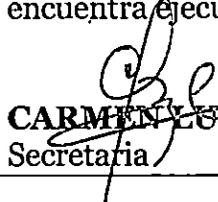
**QUITO:** Reconózcase personería para actuar a la Abogada Jennys Gomez Rueda, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.665.130 y portador de la T.P. No. 131522 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>24</u> De Hoy/7/ marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.
 <b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b> Secretaria

**SECRETARIA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00067. Montería, marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora jueza, informando que el auto de fecha de veinticuatro (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se encuentra ejecutoriado. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Demandante: Eunices Judith Gómez Torres

Demandado: Secretaria de Salud Departamental y  
EMDI Salud EPS

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00067

Visto el informe secretarial de la fecha,

**SE RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la corte constitucional en providencia de fecha 27 de enero de 2015, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO

N° 24 De Hoy 07/ Marzo/2017  
A LAS 8:00 am.  
**CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 0039

**Demandante:** Martha Lucía Lozano Bettin y Otro

**Demandado:** ICBF

**Conciliación Prejudicial**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre las señoras Martha Lucía Lozano Bettin y Marlene Galván Llorente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**D) HECHOS**

Las convocantes señoras Martha Lucía Lozano Bettin y Marlene Galván Llorente expresan que en su calidad de servidoras del ICBF fueron delegadas para representar a la Regional Córdoba de esa entidad en los talleres sobre Modelo Solidario en la ciudad de Bogotá los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016. Para tal efecto se iniciaron los trámites relacionados con la solicitud de los tiquetes aéreos y la autorización de la comisión de servicios; por lo que mediante Resolución N° 10255 de 3 de octubre de 2016, la Secretaría General del ICBF autorizó la comisión de servicios, reconociendo a la señora Martha Lucía Lozano Bettin la suma de \$970.436 y a la Marlene Galván Llorente la suma de \$856.969, así mismo los tiquetes aéreos fueron enviados por la empresa Goldtour S.A.S.

Que dichas señoras asistieron al evento programado, pero el ICBF Regional Córdoba no expidió la resolución que soportara presupuestalmente el pago de sus viáticos, a lo que estas presentaron reclamación administrativa en la que solicitaron el reconocimiento de los viáticos, situación que fue analizada en el Comité de Defensa Judicial y conciliación del ICBF en sesión del 2 de noviembre de 2016, decidiendo conciliar las sumas adeudadas por valor de \$970.436 para Martha Lucía Lozano Bettin y \$856.969 para a la Marlene Galván Llorente.

## II) PRETENSIONES:

Solicitan las convocantes que en virtud de los hechos narrados se lleve a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a fin que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF reconozcan las sumas de \$970.436 para Martha Lucía Lozano Bettin y \$856.969 para a la Marlene Galván Llorente, por concepto de viáticos.

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 4 de noviembre de 2016, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, radicada bajo número 1096 de 4 de noviembre de 2016, inadmitiendo la misma en auto del 15 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, y posteriormente admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.

En fecha 17 de enero de 2017<sup>3</sup>, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago por concepto de viáticos, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

## III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

*“(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: que en sesión presencial del día 02 de noviembre de 2016, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de conciliar prejudicialmente dentro del medio de control de reparación directa, las sumas adeudadas por concepto de viáticos. Las sumas a reconocer son: para MARTHA LUCÍA LOZANO BETTIN \$970.436 y para MARLENE GALVÁN LLORENTE \$856.969. El anterior valor será pagado dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio por el respectivo Juez. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de intereses indexación u otro factor. Se*

<sup>1</sup> Folio 28

<sup>2</sup> Ver folio 32

<sup>3</sup> Folio 33

*anexa certificación del comité en 1 folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **aceptamos la propuesta presentada por la parte convocada.** (...)" (Negrillas por fuera del texto).*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### A. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>4</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. o en las normas que los sustituyan.*

*"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)"*

<sup>4</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

## **B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.**

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

## 1.- Competencia:

Respecto de la competencia, dispone el Art.23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup> y Art. 156 numeral 37 del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en este sentido se observa que el último lugar de prestación del servicios de las convocantes es el Municipio de Montería, además la pretensión mayor del monto conciliado es la suma de \$970.436,00, valor que no excede el monto de 50 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º ibídem, para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## 2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

**Parte Convocante:** Dra. Carolina Margarita Sánchez Avilez, quien actúa conforme al poder conferido por las señoras Martha Lucía Lozano Bettin y Marlene Galván Llorente (fl.31).

**Parte Convocada:** Dr. Jesús Antonio Pinto Angulo, quien actúa conforme el poder que le confirió la Jefe de Oficina Jurídica del ICBF (fl. 36), quien tiene asignada esta función acorde el Decreto N° 987 de 2012 artículo 6 numeral 12<sup>8</sup>, anexando su acto de nombramiento y posesión en el cargo (fl. 39-40).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

<sup>6</sup> ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>7</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>8</sup> [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_0987\\_2012.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0987_2012.htm)

**3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de \$970.436 para Martha Lucía Lozano Bettin y \$856.969 para a la Marlene Galván Llorente, que corresponde al monto de los viáticos que habrían de recibir las convocantes y que no fue cancelado en su momento por el I.C.B.F.

**4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se observa las convocantes presentaron reclamación administrativa al I.C.B.F. en fechas 14 y 19 de octubre de 2016 (fl. 6 y 18), solicitando el reconocimiento y pago de los viáticos, sin que se allegue al expediente respuesta alguna por parte de esta entidad, ya fuera negando o concediendo lo pedido; configurándose así un acto ficto o presunto (artículo 83º del CPACA), el cual acorde el artículo 164 numeral 1 literal D<sup>10</sup> del CPACA, puede ser demandado en cualquier tiempo.

**5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de éste requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>11</sup>.

Así pues, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

<sup>9</sup> Artículo 83. *Silencio negativo*. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

<sup>10</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

<sup>11</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Steila Correa Palacios y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

1. Reclamo administrativo realizado por las señoras Martha Lucía Lozano Bettin y Marlene Galván Llorente al I.C.B.F. en fechas 19 y 14 de octubre de 2016, respectivamente, en el cual solicitan el pago por concepto de viáticos generados al asistir a un Taller de Familia y Comunidades en la ciudad de Bogotá, los días 5 a 7 de octubre de 2016 (fl. 6 y 18).
2. Informe de Gestión rendido por las señoras en mención de fechas 10 y 18 de octubre de 2016, donde dan cuenta de las actividades realizadas en el Taller de Familia y Comunidades (fl. 7 y 25).
3. Correos electrónicos emitidos por la Directora de Familia y Comunidades del I.C.B.F. de fechas 31 de agosto y 28 de septiembre de 2016, donde convoca a Direcciones Regionales del I.C.B.F. sobre la segunda jornada del Taller de Modelo Solidario y Cultivadores Familiares a realizarse en Bogotá los días 5 a 7 de octubre de 2016 (fl. 11-12).
4. Correo enviado en fecha 28 de septiembre de 2016 por la Profesional Universitario del I.C.B.F. Regional Córdoba donde remite los nombres de las personas que van a asistir al taller mencionado (fl. 13).
5. Resolución N° 10255 de 3 de octubre de 2016, por medio de la cual la Secretaría General del ICBF confiere unas comisiones de servicios (fl. 15 y 24).
6. Itinerario de tiquetes aéreos de las señoras Martha Lucía Lozano Bettin y Marlene Galván Llorente, trayecto Montería- Bogotá ida y regreso (fl. 16 y 21).

Acorde lo anterior, se expresa en primer lugar, que las señoras Martha Lucía Lozano Bettin y Marlene Galván Llorente se desempeñan en el cargo de Profesional Universitario del ICBF Regional Córdoba.

Que la Dirección de Familias y Comunidades del ICBF convocó a las Direcciones Regionales de esa entidad para que enviaran dos empleados a participar en taller Modelo Solidario y Encuentro de Cultivadores Familiares, a realizarse en Bogotá los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016.

Por la Dirección Regional Córdoba fueron enviadas las convocantes, a quienes mediante Resolución N° 10255 de 3 de octubre de 2016, la Secretaría General del ICBF les otorga comisión de servicios con este fin desde el día 4 de octubre hasta el 8 de octubre de 2016, disponiendo dicho acto que el valor total a cancelar por concepto de viáticos y transporte será de \$970.436 para Martha Lucía Lozano Bettin y \$856.969 para Marlene Galván Llorente, además señaló ese acto que los gastos de viáticos y transporte serán cancelados por cada Dirección Regional, con cargo a los rubros y CDP, y que los tiquetes aéreos serían suministrados por la empresa Goldtour S.A.S.

Que dichas señoras en virtud de la comisión de servicios concedida asistieron al evento taller Modelo Solidario y Encuentro de Cultivadores Familiares, viajando a la ciudad Bogotá por vía aérea el día 4 octubre de 2016 y regresando el día 8 de octubre de ese año, tal y como constan en los itinerarios de vuelos anexados como soporte del presente acuerdo conciliatorio; además, una vez regresaron presentaron el respectivo informe de gestión de las actividades realizadas en la ciudad de Bogotá, tal y como lo indica el artículo 81<sup>12</sup> del Decreto 1950 de 1973<sup>13</sup>.

Así las cosas, se debe señalar en primer lugar que la Comisión de Servicios de los empleados públicos está regulada en el Decreto 1950 de 1973 artículo 75, el cual dispone que *“El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular”* (negrillas por fuera del texto).

A su vez, los viáticos están señalados en el Decreto 1042 de 1978<sup>14</sup> (aplicable a los empleados del orden nacional como lo es el ICBF), como un factor salarial (artículo 42 literal H<sup>15</sup>), el cual está definido así: *“Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos”* (artículo 61 ibídem), además continúa expresando el artículo 64 de ese Decreto que *“Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo”* (negrillas por fuera del texto).

El Consejo de Estado sobre los viáticos ha dicho que estos se generan cuando a los empleados públicos se les concede comisión de servicios para ejercer funciones por fuera del lugar de su sede de trabajo, con el fin de que se puedan cubrir los costos de alojamiento, manutención y transporte:

*“Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, el reconocimiento de los viáticos se confiere a los empleados*

<sup>12</sup> Artículo 81º.- Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendir informe sobre su cumplimiento.

<sup>13</sup> Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.

<sup>14</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

<sup>15</sup> Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario: (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

*públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios*<sup>16</sup>.

Acorde la norma y jurisprudencia citada, se establece que a las convocantes se les generó el derecho al pago de viáticos, toda vez que en su calidad de empleadas del ICBF-Regional Córdoba se les concedió una comisión de servicios para desempeñar funciones inherentes a sus cargos por fuera de la sede de su lugar de trabajo, esto es, en la ciudad de Bogotá, para asistir a un taller realizado por el mismo ICBF, permaneciendo por 5 días en dicha ciudad, debiendo sufragar estas el costo de alojamiento, transporte dentro de dicha ciudad y alimentación.

Sin embargo, en el acto administrativo que les concedió la comisión de servicios (Resolución N° 10255 de 3 de octubre de 2016), dispuso el pago de viáticos para Martha Lucía Lozano Bettin en la suma de \$970.436 y para Marlene Galván Llorente en \$856.969; sin que exista prueba alguna que demuestre que a estas se les canceló este concepto. En consecuencia, existe un detrimento patrimonial a favor del ICBF y en contra de las convocantes, ya que estas debieron cancelar de su peculio los gastos que genera el desplazamiento por esos días en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, respecto del monto reconocido a las convocantes en la conciliación, el mismo se ajusta a derecho, ya que respecto a la señora Martha Lucía Lozano Bettin se expresa que esta tenía en el año 2016 un salario mensual de \$2.606.154 (fl. 13), por lo que acorde el artículo 1°<sup>17</sup> del Decreto 231 de 2016, proferido por la Presidencia de la Republica<sup>18</sup>, lo empleados que devenguen un salario mensual de \$2.585.545 hasta \$3.122.581, tienen derecho a que les sean reconocido como viáticos un valor diario de hasta \$195.224; y como quiera que a dicha señora se le concedió comisión de servicios desde el 4 al 8 de octubre de 2016 (fl. 24), es decir, 5 días de comisión, el monto de los viáticos en este caso

<sup>16</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, dos (2) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01050-01(3770-13)

<sup>17</sup> ARTÍCULO 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta	\$ 0	a	\$ 971.455	Hasta	\$ 88.107
De	\$ 971.456	a	\$ 1.526.549	Hasta	\$ 120.415
De	\$ 1.526.550	a	\$ 2.038.486	Hasta	\$ 146.105
De	\$ 2.038.487	a	\$ 2.585.544	Hasta	\$ 170.009
De	\$ 2.585.545	a	\$ 3.122.581	Hasta	\$ 195.224

<sup>18</sup> "Por el cual se fijan las escalas de viáticos".

no debe exceder de \$976.120, por lo que el valor de \$970.436 reconocido a esta señora por viáticos no excede el monto máximo fijado en la norma.

A su turno la señora Marlene Galván Llorente tenía en el año 2016 un salario mensual de \$2.318.541 (fl. 13), por lo que acorde el artículo 1º del Decreto 231 de 2016 ya citado, los empleados que en el año 2016 devenguen un salario mensual de \$2.038.487 a \$2.585.544, tienen derecho a que les sea reconocido como viáticos un valor diario de hasta \$170.009; siendo así a dicha señora se le concedió comisión de servicios desde el 4 al 8 de octubre de 2016 (fl. 24), lo que se traduce en 5 días de comisión, por lo que el valor de los viáticos no debía exceder de \$850.045, si bien el valor conciliado por este concepto es de \$856.969, quiere decir que existe un exceso de seis mil pesos (\$6.000) a favor de esta señora, no obstante, no considera el Despacho que este exceso de dinero tenga la entidad suficiente para ser lesivo al patrimonio público, ya que no es un valor excesivo, máxime si se tiene en cuenta que a dichas señoras no se les canceló, en tiempo la suma adeudada.

Finalmente es de indicar que el acuerdo de conciliación está amparado en el Acta N° 071 del 2 de noviembre de 2016, proferido por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, donde se decidió **CONCILIAR** el valor de **\$970.436,00** para la señora Martha Lucia Lozano Bettin y **\$856.696,00** para Marlene Galván Llorente; dicha acta se anexa copia, obrante a folio 38.

#### **6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.**

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que conforme la liquidación realizada por esta Unidad Judicial, el monto reconocido a las convocantes es acorde los topes establecidos en el Decreto 231 de 2016 y no genera un detrimento a las arcas del Estado.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día diecisiete (17) de enero de 2017, con radicación N° 1096 de 4 de noviembre de 2016,

entre las señoras MARTHA LUCÍA LOZANO BETTIN y MARLENE GALVÁN LLORENTE y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

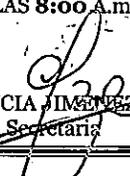
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PRÓVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 24 De Hoy 7 / marzo / 2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria